



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 54 De Jueves, 4 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210056100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Comercial Av Villas S.A	Rosa Elvira Camargo De Lima	03/05/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total
08001418901520220025400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Davivienda S.A	Rosalba Yepes Sierra	03/05/2023	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia
08001418901520210070100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Pichincha S .A.	William Manuel Cantillo Utria	03/05/2023	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia
08001418901520230015300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Karen Garcia Carrillo	03/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520230015300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Karen Garcia Carrillo	03/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520230013800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Res Tarragona	Victor D Cantillo Jimenez	03/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520230013800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Res Tarragona	Victor D Cantillo Jimenez	03/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 30

En la fecha jueves, 4 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

de0099c4-13d6-4e09-8c13-9629cd30cf1b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 54 De Jueves, 4 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520190029400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultimercar	Ernesto Ramon Berrio Bustillo, Sin Otro Demandado	03/05/2023	Auto Fija Fecha
08001418901520210032800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Aspen	Gabriel Arroyave Galvis, Luis Horacio Atehortua	03/05/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos
08001418901520220058700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Coomultijoje	Gema Buenaventura Gutierrez, Luis Eduardo Viloria Castro	03/05/2023	Auto Ordena - Oficiar Al Juzgado 20 De Pequeñas Causas
08001418901520220022700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Coperfin	Miriam Isabel Hernandez	03/05/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08001418901520230011600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Vision Integral	Julia Isabel De La Cruz Sierra, Angel Coronel Arteta	03/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520230011600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Vision Integral	Julia Isabel De La Cruz Sierra, Angel Coronel Arteta	03/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 30

En la fecha jueves, 4 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

de0099c4-13d6-4e09-8c13-9629cd30cf1b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 54 De Jueves, 4 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520230015600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Alfredo Freyle Said	03/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520230015600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Alfredo Freyle Said	03/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220101600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Centro Comercial Del Norte	Gabriel Roberto Vergara Vergara	03/05/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total
08001418901520210100600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edwin Carlos Lozano Royero	Yadira Esther Molina De Arco	03/05/2023	Auto Requiere
08001418901520210042900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Adolfo Enrique Avila Lopez	03/05/2023	Auto Niega
08001418901520210078200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Nicolas Pereira Mancilla	03/05/2023	Auto Requiere
08001418901520230012600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Negociemos Soluciones Juridicas Sas	Roberto Antonio Theran Mazo	03/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520230012600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Negociemos Soluciones Juridicas Sas	Roberto Antonio Theran Mazo	03/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 30

En la fecha jueves, 4 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

de0099c4-13d6-4e09-8c13-9629cd30cf1b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 54 De Jueves, 4 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210054100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Osvaldo Vargas Ojeda	Gustavo Adolfo Echandia Daza	03/05/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520210102000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rosalba Senior Piñeres	Kellys Johanna De Fex Sotomayor	03/05/2023	Auto Niega - Niega Solicitud De Seguir Adelante Con La Ejecucion
08001418901520220073500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Natalia Barragan Barcenás	03/05/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520230012100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Simina Martinez Pedrozo	03/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901520190015300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Siddhartha Mora Ramirez	Rogelio Bacca Santiago	03/05/2023	Auto Decide - Acepta Revocatoria De Poder
08001400302420180110300	Medidas Cautelares Anticipadas	Giros Y Finanzas Compañía De Financiamiento S.A	Gaspar Enrique Romero TUESCA	03/05/2023	Auto Reconoce Personería

Número de Registros: 30

En la fecha jueves, 4 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

de0099c4-13d6-4e09-8c13-9629cd30cf1b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 54 De Jueves, 4 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405302420190003800	Procesos Ejecutivos	Unifinanza	Antonio José Gúzman Angulo	03/05/2023	Auto Requiere
08001418901520100119700	Procesos Ejecutivos	Cepeda Y Cia Ltda	Tealco C.T.A	03/05/2023	Auto Fija Fecha
08001400302320180090500	Verbales De Menor Cuantía	Alexandra Ternera Almanza	Milfred Sarmiento Altamiranda	03/05/2023	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 30

En la fecha jueves, 4 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

de0099c4-13d6-4e09-8c13-9629cd30cf1b



REF: PROCESO EJECUTIVO.
RAD: 08001-41-89-015-2022-01016-00.
DTE: CENTRO COMERCIAL DEL NORTE.
DDO: GABRIEL ROBERTO VERGARA VERGARA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que mediante memorial electrónico de fecha 13 de febrero de 2023, fue solicitado terminación del presente asunto por pago total de la obligación y levantamiento de medida cautelares. Sírvase proveer. Barranquilla, **mayo 3 de 2023.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. MAYO TRES (3) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).-

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario en su integridad, se evidencia que lo pretendido por la activa es que se autorice la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

*“**Artículo 461. Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”*

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, por cuanto el apoderado judicial solicitante de la terminación consta con la facultad de recibir, tal como lo exige la norma aplicable a la materia, así las cosas, el juzgado accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente y/o títulos libres y disponibles.

De otra parte, en lo que respecta a la renuncia de términos deprecada, no accederá el despacho por cuanto los términos solo son renunciables por el(los) interesado(s) en cuyo favor se concede(n) «art. 119 del C.G.P.», siendo que, la renuncia solo fue solicitada por el extremo activo.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo seguido por la empresa, **CENTRO COMERCIAL DEL NORTE**, identificado con NIT. **802.007.835-4**, en contra del señor, **GABRIEL ROBERTO VERGARA VERGARA**, identificado(a) con la C.C. No. **6.816.991**, por «pago total de la obligación», conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso ejecutivo, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente. Líbrense por Secretaría, los oficios de rigor.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2022-01016

TERCERO: DEVOLVER a favor de la parte demandada **GABRIEL ROBERTO VERGARA VERGARA**, los títulos de depósito judicial que a su favor estén constituidos en el presente proceso, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

CUARTO: NO ACCEDER a la renuncia de términos deprecada conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere lugar.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **054** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **mayo 04 de 2023**.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **357c866c7d1311c3c94d970e09fee0e881da48360ac1e9a3f821bb7c9cfd49a3**

Documento generado en 03/05/2023 04:17:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2023-00116-00

DEMANDANTE(S): COOPERATIVA VISION INTEGRAL EM.

DEMANDADO(S): JULIA ISABEL DE LA CRUZ SIERRA Y ANGEL CORONEL ARTETA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso de la referencia que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 03 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO TRES (03) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **COOPERATIVA VISION INTEGRAL EM** identificado(a) con NIT 900.692.312-6, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **JULIA ISABEL DE LA CRUZ SIERRA**, identificada con la cedula de ciudadanía **22.455.081**, y **ANGEL CORONEL ARTETA** identificado con la cedula de ciudadanía **1.123.269.013**, observándose que la demanda reúne todos los requisitos de forma consagrados en el Art.-82- y SS del C.G.P. y la ley 2213 de 2022 así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado librará la orden de apremio.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO:- LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la firma, **COOPERATIVA VISION INTEGRAL EM**, identificado(a) con NIT. **900.692.312-6**, y en contra de los señores, **JULIA ISABEL DE LA CRUZ SIERRA**, identificada con la C.C. No. **22.455.081**, y, **ANGEL CORONEL ARTETA**, identificado con la C.C. No. **1.123.269.013**, con ocasión de la obligación contraída en el **pagaré N° 1065**, que obra como base de recaudo, por la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS M/L (\$4.160.000,00)** por concepto de capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima a la que hubiere lugar, liquidados desde el día siguiente que se hizo exigible la obligación (13 octubre de 2022) y hasta la cancelación total de la misma, además de las costas y gastos del proceso.

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de *notificación física*, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de *notificación electrónica*.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia el **pagaré** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2023-00116

vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: TÉNGASE al(a) abogado(a), Dr.(a) **CINDY PATRICIA MÓRELO HERNÁNDEZ**, identificado(a) con la C.C. No. **1.129.535.475** y T.P. No. **209.967** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 054 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, Mayo 04 de 2023.

ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dea1c55364af9b6dd93a0e1c58969620bcc09ad7e423dc087f9ef9efda229bc**

Documento generado en 03/05/2023 04:17:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2010-01197-00.

DTE: SOCIEDAD CEPEDA & CIA LTDA.

DDO: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO TEALCO "TEALCO CTA", BLAS RAFAEL MARENCO TAIBEL y DIERK SCHNABEL.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso, informándole que el perito designado a través de memorial de fecha 26 de abril de 2023, solicitó ampliación del plazo para rendir dictamen y en tal sentido sea reprogramada la fecha de audiencia. Sírvase proveer. **Mayo 03 de 2023.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO TRÉS (03) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

1. El señor(a) Alfonso Cuentas Mercado, en su calidad perito designado para rendir el dictamen de oficio decretado por el despacho, ha manifestado las razones de su imposibilidad para cumplir con lo encargado, por ello, ha solicitado sea reprogramada la audiencia que viene fijada para el 10 de mayo de los corrientes, a fin de obtener una ampliación el plazo, que le permita cumplir con la tarea asignada.

Así las cosas, como quiera que la prueba decretada resulta útil y necesaria para proferir sentencia de fondo, se insistirá en ella, y en tal sentido, se requerirá al auxiliar de la justicia designado a fin de que dé cumplimiento a la labor encomendada y proceda a remitir el dictamen ordenado, advirtiéndole que en armonía con lo consagrado en el art. 231 del C.G.P. dicha experticia deberá ser aportada al expediente hasta antes del veinticinco (25) de mayo del presente año.

Previniéndosele además que, la desatención de la orden impartida, dará lugar a la aplicación de los poderes correccionales sancionatorios del juez (núm. 3º, art. 44, C.G.P.).

2. Por demás, se instará nuevamente a las partes para que procedan con el suministro de los gastos señalados al auxiliar designado.

3. En cuenta de lo expuesto, deberá reprogramarse la fecha para llevar a cabo la audiencia que viene ordenada en el proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRÁMESE, la audiencia de la que trata el art. 373 del C.G.P., en donde se llevará a cabo la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento que obra pendiente, para tal efecto señálese el **miércoles veintiuno (21) de junio de 2023** a las **nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)**.

Se advierte que la audiencia se llevará de modo presencial en las instalaciones del Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, ubicado en la Calle 43 No. 45-15 Primer Piso del Edificio El Legado, tal como quedó consignado en la vista pública de fecha 19 de enero de 2023.

SEGUNDO: REQUERIR al perito designado de oficio **ALFONSO RAFAEL CUENTAS MERCADO**, a fin de que dé cumplimiento a la labor encomendada y proceda a remitir el dictamen ordenado, advirtiéndole que dicha experticia deberá ser aportada al expediente hasta antes del **veinticinco (25) de mayo de 2023**, a efectos de surtirse en término la contradicción de la que trata el art. 231 del C.G.P.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA
(antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2010-01197

TERCERO: INSTAR nuevamente a los extremos procesales, por intermedio de sus apoderados judiciales que procedan con el suministro de los gastos señalados al auxiliar designado en aras de cumplirse con la experticia ordenada y proseguir con el curso del proceso.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **054** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **Mayo 04 2023**



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7ee387a19bf7066573f0a6a676fd6f7200cc8d8624f287d57f92a497bb4466a**
Documento generado en 03/05/2023 04:17:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.
RAD: 08001-40-03-024-2018-00229-00
DTE: EDUARDO ESTEBAN GAITAN ECHAVARRÍA.
DDO: FRANCISCO JAVIER MEJÍA BUELBAS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que fue recibido solicitud allegada a nuestro buzón de correo electrónico el día 17 de abril de 2023, solicitando se oficie al **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA** solicitando conversión de los depósitos judiciales al juzgado de origen, que por error se remitieron de modo equivocado a ese despacho. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 3 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO TRES (3) DE DOS MIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, se evidencia que en la actualidad el presente proceso se encuentra en el **JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, que con fecha 8 de febrero de 2023, se solicitó una conversión de títulos, a los juzgados de ejecución cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, convirtiéndose por error al **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, se ordenara oficiar a dicho juzgado para que realice la conversión de los títulos judiciales descontados al demandado **FRANCISCO JAVIER MEJÍA BUELBAS.**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.083.554.489**, que por un error involuntario fueron convertidos a a ese despacho..

Por lo anteriormente expuesto, se

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: OFICIAR al **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, para que sirva realizar la conversión depósitos judiciales descontados al demandado **FRANCISCO JAVIER MEJÍA BUELBAS.** identificado con la C.C. No. **1.083.554.489**, con destino al proceso **FRANCISCO JAVIER MEJÍA BUELBAS**, identificado con la C.C. No. **1.083.554.489**, promovido por **EDUARDO ESTEBAN GAITAN ECHAVARRÍA**, que por error fueron remitidos ante dicha judicatura, y colocarlos a disposición de este Juzgado, con código **080014189015**, por intermedio del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en la cuenta N° **080012041024**, para dar trámite a solicitud de conversión de títulos acá pediente. Conforme se ven relacionados a continuación:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Rad: 2018-00229

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
416010004316583	1	EDUARDO ESTEBAN GAITAN ECHAVARRIA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	30/03/2020	22/02/2023	\$ 20.1940,55
416010004328593	1	EDUARDO ESTEBAN GAITAN ECHAVARRIA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	27/04/2020	22/02/2023	\$ 20.1940,55
416010004343886	1	EDUARDO ESTEBAN GAITAN ECHAVARRIA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	27/05/2020	22/02/2023	\$ 20.1940,55
416010004362331	1	EDUARDO ESTEBAN GAITAN ECHAVARRIA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	30/06/2020	22/02/2023	\$ 20.1940,55
416010004377999	1	EDUARDO ESTEBAN GAITAN ECHAVARRIA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	29/07/2020	22/02/2023	\$ 20.1940,55
416010004393520	1	EDUARDO ESTEBAN GAITAN ECHAVARRIA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	28/08/2020	22/02/2023	\$ 20.1940,55
416010004409637	1	EDUARDO ESTEBAN GAITAN ECHAVARRIA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	30/09/2020	22/02/2023	\$ 20.1940,55
416010004424715	1	EDUARDO ESTEBAN GAITAN ECHAVARRIA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	28/10/2020	22/02/2023	\$ 20.1940,55
416010004441346	1	EDUARDO ESTEBAN GAITAN ECHAVARRIA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	27/11/2020	22/02/2023	\$ 20.1940,55
416010004461845	1	EDUARDO ESTEBAN GAITAN ECHAVARRIA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	28/12/2020	22/02/2023	\$ 204.299,86
416010004473574	1	EDUARDO ESTEBAN GAITAN ECHAVARRIA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	28/01/2021	22/02/2023	\$ 198.963,90
416010004501485	1	EDUARDO ESTEBAN GAITAN ECHAVARRIA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	26/02/2021	22/02/2023	\$ 198.963,90
416010004519215	1	EDUARDO ESTEBAN GAITAN ECHAVARRIA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	26/03/2021	22/02/2023	\$ 198.963,90
416010004539607	1	EDUARDO ESTEBAN GAITAN ECHAVARRIA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	30/04/2021	22/02/2023	\$ 198.963,90
416010004556139	1	EDUARDO ESTEBAN GAITAN ECHAVARRIA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	31/05/2021	22/02/2023	\$ 198.963,90
416010004571484	1	EDUARDO ESTEBAN GAITAN ECHAVARRIA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	28/06/2021	22/02/2023	\$ 198.963,90
416010004590300	1	EDUARDO ESTEBAN GAITAN ECHAVARRIA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	29/07/2021	22/02/2023	\$ 198.963,90
416010004606464	1	EDUARDO ESTEBAN GAITAN ECHAVARRIA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	27/08/2021	22/02/2023	\$ 198.963,90
416010004628245	1	EDUARDO ESTEBAN GAITAN ECHAVARRIA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	30/09/2021	22/02/2023	\$ 236.273,40
416010004646825	1	EDUARDO ESTEBAN GAITAN ECHAVARRIA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	29/10/2021	22/02/2023	\$ 236.273,40
416010004669145	1	EDUARDO ESTEBAN GAITAN ECHAVARRIA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	01/12/2021	22/02/2023	\$ 236.273,40
416010004685605	1	EDUARDO ESTEBAN GAITAN ECHAVARRIA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	28/12/2021	22/02/2023	\$ 238.686,87
416010004700421	1	EDUARDO ESTEBAN GAITAN ECHAVARRIA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	31/01/2022	22/02/2023	\$ 221.229,24
416010004720313	1	EDUARDO ESTEBAN GAITAN ECHAVARRIA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	03/03/2022	22/02/2023	\$ 221.229,24
416010004733231	1	EDUARDO ESTEBAN GAITAN ECHAVARRIA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	30/03/2022	22/02/2023	\$ 221.229,24
416010004754042	1	EDUARDO ESTEBAN GAITAN ECHAVARRIA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	04/05/2022	22/02/2023	\$ 251.810,74
416010004771152	1	EDUARDO ESTEBAN GAITAN ECHAVARRIA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	31/05/2022	22/02/2023	\$ 276.553,62
416010004789692	1	EDUARDO ESTEBAN GAITAN ECHAVARRIA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	29/06/2022	22/02/2023	\$ 287.594,64
416010004806612	1	EDUARDO ESTEBAN GAITAN ECHAVARRIA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	27/07/2022	22/02/2023	\$ 287.594,64
416010004826838	1	EDUARDO ESTEBAN GAITAN ECHAVARRIA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	30/08/2022	22/02/2023	\$ 348.152,02
416010004847258	1	EDUARDO ESTEBAN GAITAN ECHAVARRIA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	29/09/2022	22/02/2023	\$ 342.646,80
416010004866335	1	EDUARDO ESTEBAN GAITAN ECHAVARRIA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	28/10/2022	22/02/2023	\$ 342.646,80
416010004887330	1	EDUARDO ESTEBAN GAITAN ECHAVARRIA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	29/11/2022	22/02/2023	\$ 302.275,22
416010004911345	1	EDUARDO ESTEBAN GAITAN ECHAVARRIA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	28/12/2022	22/02/2023	\$ 345.147,87

Total Valor \$ 8.009.093,15

E.C.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **054** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **MAYO 04 DE 2023.-**


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1d87c906b4d4da1fa70adf378a9188dbffb600c0f351964211b229dfee4567**

Documento generado en 03/05/2023 04:17:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2018-00905

REF: PROCESO VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA.
RAD: 08001-40-03-023-2018-00905-00
DTE: ALEXANDRA TERNERA ALMANZA.
DDO: MILFRED SARMIENTO ALTAMIRANDA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que el Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, declaró la falta de competencia de conformidad con el art. 121 del C.G.P, y ordenó remitir, asignándosele el conocimiento a este despacho judicial por ser el siguiente homólogo en turno. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 03 de 2023.


ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS CIVILES Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO TRES (03) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

a) Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se detalla que el Juzgado Catorce (14) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, a través de auto de calenda seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022), declaró la por falta de competencia para continuar conociendo el presente asunto, en virtud de lo establecido en el art. 121 del C.G.P, y ordenó su remisión a este despacho, por ser el subsecuente en turno. Revisada la actuación remitida y los demás trámites de rigor, este despacho considera que es competente para conocer del proceso, y en consecuencia se procede a avocar su conocimiento.

b) El proceso fue recibido digitalmente en el buzón electrónico de este despacho, el día treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), constando del acta de reparto, con un link anexo contentivo del expediente digital de la nube del despacho remitente; enlace que contenía, con 13 actuaciones digitales con su respectivo índice.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de epígrafe de la referencia, por ser este despacho competente. Comuníquese por secretaria y mediante oficio esta decisión a las partes e intervinientes, físicamente y a través de los correos electrónicos que obren de los mismos. *Cúmplase.*

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, retórnese el plenario a despacho para las actuaciones subsiguientes en derecho.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **054** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **MAYO 04 DE 2023.**-


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Fabian Alejandro Garcia Romero

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1915e8e36395fe3168609c5542f381a5eccc9e6d5045e5936345f42069eed17**

Documento generado en 03/05/2023 04:17:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO APREHENSIÓN Y ENTREGA

RAD: 08001-40-03-024-2018-01103-00

DTE: GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.

DDO: GASPAR ENRIQUE ROMERO TUESTA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que mediante memorial adidos 06 de marzo de 2020, se le confirió poder especial al Dr. CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P, mayo 3 de 2023.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO TRES (3) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que en fecha 06 de marzo de 2020, la Dra. LUZ ADRIANA BOLIVAR SARRIA, en su calidad de apoderada general, de la demandante GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., presentó memorial confiriendo poder al Dr. CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ, quien se identifica con cedula de ciudadanía N.º 72.136.956 y Tarjeta Profesional N.º 68.166 del C.S.J., para que ejerza la representación de la parte demandante, con todas las facultades otorgadas, a lo que el Despacho accede por ser procedente de conformidad a lo consagrado en los arts. 73, y SS del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTION UNICA: RECONOCER PERSONERÍA al profesional del derecho, **CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ**, quien se identifica con cedula de ciudadanía N.º 72.136.956 y Tarjeta Profesional N.º 68.166 del C.S.J., como apoderado Judicial de **GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, en su calidad de demandante, en los términos y para los señalados efectos del poder conferido.

DBA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **054** en la secretaria del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, **mayo 04 de 2023.**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2b451ad73ac9b964521f1de3fb807c8f2f3498cb8707648375bc86939d189d6**

Documento generado en 03/05/2023 04:17:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2019-00038

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-40-53-024-2019-00038-00

DTE: UNIFIANZA S.A.

DDO(S): ANTONIO JOSE GUZMAN ANGULO, ANTHONY JOSE GUZMAN IGUARAN, BETTY SARAY GUZMAN IGUARAN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que por memorial de fecha 12 de octubre de 2022, se designó apoderado judicial de uno de los demandados, quien a su vez solicita el desarchivo del expediente y la elaboración de nuevos oficios de levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso en referencia, pues al parecer permanece embargado en una cuenta bancaria. Barranquilla, mayo 3 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO TRES (3) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que mediante auto de fecha 28 de febrero de 2020, se dio por terminado el proceso por pago, y se ordenó levantar las medidas cautelares dictadas y proceder con el archivo del expediente.

Asimismo, se divisa que el demandado ANTHONY JOSÉ GUZMAN IGUARÁN, confirió poder a togado, quien efectuó el pago de los derechos arancelarios necesarios para reactivar el proceso, a voces de lo contemplado en el Acuerdo PCSJA21-11830 DEL 17 de Agosto de 2021, por lo que el Despacho estima que es procedente acceder a la solicitud de desarchivo.

Ahora bien, previo a la expedición de nuevos oficios para comunicar el levantamiento de las medidas cautelares de embargo en entidades financieras, se requerirá a las mismas respecto de las cuales se dispuso la medida (BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO ITAU, BANCO POPULAR, BANCO SCOTIABANK, BANCO BCSC, BANCO AV VILLAS, BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO BANCOLDEX, BANCO BBVA, BANCO DAVINIENDA, BANCO AGRARIO), a fin de que certifiquen el estado actual de la medida de embargo comunicada mediante oficio 1175 del 22 de marzo de 2019, y a su vez si recibieron o no el oficio 462/20 del 28 de febrero de 2020, mediante el cual se comunicaba el levantamiento de las cautelas ordenadas, para lo cual se les concederá plazo perentorio de 10 días para rendir la información requerida.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince de pequeñas Causas y competencias Múltiples de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Proceder con el **DESARCHIVO** del expediente acorde a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a las entidades bancarias **BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO ITAU CORPBANCA, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL - BCSC, BANCO AV VILLAS, BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO BANCOLDEX, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DAVINIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, en cabeza cada una de su representante legal a fin de que certifiquen el estado actual de la medida de embargo comunicada mediante oficio 1175 del 22 de marzo de 2019, y a su vez si recibieron o no el oficio 462/20 del 28 de febrero

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.

Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. – Cel: 301 243 95 38

Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @15pc_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2019-00038

de 2020, mediante el cual se comunicó el levantamiento de las cautelas ordenadas, para lo cual se les concede el termino de **DIEZ (10) DIAS** para rendir informe a este despacho sobre la información requerida.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al profesional del derecho, Dr. **JAIME ALBERTO EGEA MAESTRE**, quien se identifica con la C.C. N.º 8.724.407 y T.P. N.º 165.450 del C.S.J, como apoderado Judicial de **ANTHONY JOSE GUZMAN IGUARAN**, en su calidad de demandado, en los términos y para los señalados efectos del poder conferido.

DBA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **054** en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, **mayo 4 de 2023.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1492e6c4004302a7c35937d7cb2107f4c30ec56d7cc9b9f3c57f7427170e69ef**

Documento generado en 03/05/2023 04:17:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Rad: 2019-00153

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2019-00153-00
DTE: SIDDHARTHA MORA RAMIREZ
DDO: ROGELIO BACCA SANTIAGO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que, a través de memorial del 10 de febrero de 2022, el demandado presentó revocatoria de poder. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 3 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO TRES (3) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Revisado el expediente se observa que, mediante memorial allegado a la dirección electrónica del despacho en febrero 10 de 2022, el demandado revoca el poder otorgado a la Dra. ELSA URUETA MARTINEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 32.798.590 y T. P No. 133.269 del C. S. de la J. Así las cosas, y como quiera que la solicitud elevada cumple con la normatividad vigente para tal fin (art. 76 C.G del P), se dispondrá a aceptar la revocatoria de poder presentada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la revocatoria del poder otorgado por el demandado **ROGELIO BACCA SANTIAGO**, en favor de la Dra. **ELSA URUETA MARTINEZ**, identificada con la C.C. No. 32.798.590 y T. P No. 133.269 del C. S. de la J., conforme a lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, queda sin efectos la orden contenida en el auto antecesor de calenda enero 27 de 2022.

DBA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **054** en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, **mayo 4 de 2023.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1182567473528c4c0d15574045bcbe3ade417e0119e7523bc068bb37597a3f6**

Documento generado en 03/05/2023 04:17:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD: 08001-41-89-015-2019-00294-00.

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA MERCAR "COOMULTIMERCAR".

DDO(S): ERNESTO RAMÓN BERRIO BUSTILLO y BERTA MARÍA GÓMEZ CAMARGO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el demandado Ernesto Ramon Berrio Bustillo, contestó la demanda y presentó excepciones de mérito. Sírvase proveer. Barranquilla, **MAYO 3 DE 2022.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO TRES (3) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, el juzgado conforme a lo regentado en el art. 392 del C. G. del P.,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar el día **jueves dieciocho (18) de mayo de 2023 a las nueve y media de la mañana (09:30 A.M.)**, para agotar en audiencia única el objeto de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los arts. 372 y 373 del C. G. del P.

SEGUNDO: Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, para que concurren personalmente a la audiencia, señalada.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo a través de la Plataforma oficial de la rama judicial **LIFE SIZE**. Debiendo las partes y sus apoderados descargar la aplicación con antelación en el evento que se conecten por el celular. Así mismo se les recuerda que, en caso de pretender acceder mediante un celular, el mismo debe ser un Smartphone y contar con conexión a internet.

El **link** para acceder a la audiencia, será remitido por Secretaría al correo electrónico consignado en el expediente y con la presente providencia se adjuntará el protocolo a seguir. En consecuencia, se le solicita a las partes y sus apoderados remitir su número de abonado celular y su correo electrónico, de haber sido este cambiado, al correo electrónico j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando como asunto: "actualización de datos para llevar a cabo diligencia" y el radicado del proceso.

Solamente en el evento de presentarse un inconveniente para acceder a la Plataforma, deberán comunicarse de manera inmediata con la Secretaría del Despacho al abonado celular: **301 - 2439538**. Las demás solicitudes deberán radicarse a través del correo electrónico institucional.

Adviértasele a las partes y a sus apoderados que, de no comparecer, el día y hora señalada a la audiencia única que se llevará a cabo por **LIFE SIZE** y no presentarse justificación en la forma y en la oportunidad dispuesta en el artículo 372, numeral 3° del CGP, se producirán las consecuencias de que trata el numeral 4° del mismo artículo.

TERCERO: Hacer comparecer a la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA MERCAR "COOMULTIMERCAR"**, por intermedio de su representante legal y/o quien así haga sus veces ; y a la parte demandada **ERNESTO RAMÓN BERRIO BUSTILLO**; para que absuelvan interrogatorio sobre los hechos relacionados con el proceso, que se realizará oficiosamente por parte del Despacho, y a los contrainterrogatorios a que hubiere lugar.



Los comparecientes se les notificarán por estado como lo señala el numeral 1º del Artículo 372 del C.G.P. y se les enviará el respectivo Link a las direcciones electrónicas que registren en la demanda, conforme lo dispuesto en numeral anterior.

CUARTO: Para los efectos señalados en el artículo 392 del C.G.P. en materia de solicitudes probatorias, se dispone el decreto y práctica de las siguientes:

DE LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

I. DOCUMENTALES:

Tener como pruebas para ser valoradas en su oportunidad: Las piezas documentales allegadas con la presentación de la demanda y en el escrito que describió las excepciones formuladas por la contraparte.

DE LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

I. DOCUMENTALES:

Tener como pruebas para ser valoradas en su oportunidad: Las piezas documentales allegadas con la contestación de la demanda.

II. INTERROGATORIO DE PARTE

Cítese y hágase comparecer a la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA MERCAR "COOMULTIMERCAR"**, por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces, con la finalidad que absuelva el interrogatorio de parte que le formulará el apoderado judicial del extremo demandado, sobre los hechos consecutivos de la demanda y excepciones propuestas. Diligencia que se llevará a cabo el día **18 de mayo de dos mil veintitrés (2023)** a las **nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)**.

QUINTO: Por Secretaría vía correo electrónico, remítase a las partes y sus apoderados el Link para acceder al expediente digitalizado.

SEXTO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **054** en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, **MAYO 4 DE 2023.**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a31152ae77764aad52f1a198d497ad87b0a99dee0770c44745f076122c101801**

Documento generado en 03/05/2023 04:17:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD: 08001-41-89-015-2021-00328-00.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN.

DEMANDADO: GABRIEL ARROYAVE GALVIS y LUIS HORACIO ATEHORTUA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole se encuentra pendiente resolver recurso de reposición. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 3 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO TRES (3) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

ASUNTO

Procede el Despacho a disipar el «*recurso de reposición*», y, en subsidio de «*apelación*», presentado en contra del auto de fecha marzo 13 de 2023, por medio del cual, no se accedió a la solicitud de «*transacción*» incoada por las partes.

En orden a resolver lo deprecado en el mentado medio de impugnación, basten las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Como introito baste indicar, en cuanto a la tempestividad del recurso, que se estima oportuna la formulación del medio horizontal contra el auto de fecha marzo 13 de 2023, pues siendo el mismo enterado a las partes por estado No. 033 del 14 de marzo de 2023, el escrito que contiene la senda impugnatoria luce oportuno, al ser intercalado el día 15, es decir dentro del término de ejecutoria, que corrió por los días 15, 16 y 17 de ese mismo mes y año.
2. En el referido recurso, la parte ejecutante pretende se le dé vía libre a la terminación del asunto por transacción, señalando en breve resumen, que la solicitud presentada si incumbe a todos los demandados de este asunto, por cuanto en el escrito aportado contentivo de la solicitud de transar la litis suscrita entre el apoderado demandante y el demandado **GABRIEL ARROYAVE GALVIS**, también se desistió de la acción ejecutiva frente al demandado **LUIS HORACIO ATEHORTUA**.
3. Siendo advertido tal situación, este juzgado procedió a verificar en el acuerdo de transacción aportado el 02 de febrero de 2023, donde en efecto, en el numeral cuarto se solicita el desistimiento de las pretensiones de presente acción ejecutiva en relación con el ejecutado **LUIS HORACIO ATEHORTUA**, identificado(a) con la C.C. N° **8.273.110**, solicitud a la que se accederá en este ocasión, por ser procedente de conformidad con el art. 314 del CGP. Sin condena en costas por no haberse causado (núm. 8°, art. 365, C.G.P.).

Razón por la cual, se repondrá el auto dictado el 13 de marzo de este año, habida cuenta que, con lo anterior, obra saldada el requisito de haberse celebrado la transacción por todas las partes contemplado en art. 312 del C.C.P., por lo que flaco favor se prorrumpiría a la actuación bajo examen, de mantenerse vigente dicha determinación inicial, pues, en definitiva, se encuentra ajustada a derecho la solicitud antes presentada. Por lo que, para darle efecto útil a los términos de la transacción presentada por los enfrentados en el litigio, cual ya se anunció, se revocará lo así resuelto, y en su lugar se aceptará la transacción.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00328

4. Es decir que, se provendrá en el sentido de darle aprobación a dicho negocio transaccional, en razón a que, se evidencia que el acuerdo puesto de presente trata de una transacción sobre la totalidad de las pretensiones y se ajusta a lo establecido en el Art. 312 del C.G.P. por lo que se accederá a la misma, toda vez que consultada la cuenta judicial de éste despacho se pudo verificar que existen los descuentos a los que se refiere el acuerdo transaccional en cuantía de **CUATRO MILLONES, SETECIENTOS TREINTA MIL, CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MONEDA LEGAL (\$4.730.435,00 M/L)**, razón por la cual el juzgado accede a la transacción presentada y en consecuencia ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

También se accederá a la renuncia de términos deprecada por las partes de conformidad con lo consagrado en el art. 119 del C.G.P.

Así las cosas y en mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER en todas y cada una de sus partes, el auto de calenda marzo 13 de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva. En consecuencia,

SEGUNDO: ACCEDER al desistimiento de la acción compulsiva, en favor del señor(a) **LUIS HORACIO ATEHORTUA**, identificado(a) con la C.C. N° **8.273.110**, conforme a las razones expuestas en la motiva de esta providencia, y en consecuencia,

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra del señor(a) **LUIS HORACIO ATEHORTUA** (C.C. N° **8.273.110**). Líbrese los oficios correspondientes por secretaría, en la forma señalada en el art. 11 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: SIN CONDENAS EN COSTAS respecto del desistimiento del demandado **LUIS HORACIO ATEHORTUA**, por no haberse causado.

QUINTO: ACEPTAR la transacción presentada de común acuerdo por los extremos procesales a través de la cual el demandado **GABRIEL ARROYAVE GALVIS**, cancela al demandante la suma de **CUATRO MILLONES, SETECIENTOS TREINTA MIL, CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MONEDA LEGAL (\$4.730.435,00 M/L)**, con los títulos de depósito judicial descontados al ejecutado **GABRIEL ARROYAVE GALVIS**.-

SEXTO: En consecuencia, **ORDÉNESE** la entrega a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN**, identificado con **NIT 900.362.528-4**, de los títulos de depósito judiciales descontados a **GABRIEL ARROYAVE GALVIS**, con ocasión de las medidas cautelares decretadas, en cuantía de **CUATRO MILLONES, SETECIENTOS TREINTA MIL, CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MONEDA LEGAL (\$4.730.435,00 M/L)**, en virtud del acuerdo de transacción celebrado por las partes.

SÉPTIMO: ORDENAR la entrega a favor de la parte **GABRIEL ARROYAVE GALVIS**, identificado con CC N° **7.460.656**, de cualquier título de depósito judicial que exceda el valor de la suma transada y mencionada en el punto anterior, siempre y cuando NO se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

OCTAVO: En consecuencia, dar por **TERMINADO** el presente proceso ejecutivo por transacción celebrada entre las partes. Dispóngase el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que se hubieren decretado contra los bienes del demandado. Líbrese los oficios respectivos por secretaría.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00328

NOVENO: ACCEDER a la renuncia de términos deprecada por los extremos procesales.

DÉCIMO: ARCHÍVESE el expediente en la oportunidad respectiva con las anotaciones a las que hubiere lugar.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 054 en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, mayo 04 de 2023.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70f8a2ae0f380aaff74371855a1afe6d8479b5ca2495826d8d71fb36fb84c12**

Documento generado en 03/05/2023 04:17:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2021-00429-00

DTE(S): GARANTIA FINANCIERA S.A.S.

DDO(S): ADOLFO ENRIQUE AVILA LOPEZ y JORGE LUIS CAÑA BERMUDEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo de la referencia informándole que se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de emplazamiento. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 3 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO TRES (3) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

1. Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el plenario digital, se evidencia que, mediante memoriales electrónicos de fecha 01 de julio de 2022, la accionante allega pantallazo del aplicativo web MAILTRACK certificando que la notificación personal (art. 8 ley 2213/2022) correspondientes al demandado **ADOLFO ENRIQUE AVILA LOPEZ** fue recibida, con lo cual se cumplió con lo requerido mediante auto de fecha febrero 28 de 2022.

2. Por otro lado, se evidencia que en el mencionado memorial electrónico de fecha 01 de julio de 2022, la accionante allega certificación expedida por la empresa de mensajería 4-72 certificando que la citación correspondiente al demandado **JORGE LUIS CAÑA BERMUDEZ**, no pudo ser entregada debido a que la dirección esta errada, razón por la cual procede esta judicatura a resolver la solicitud de emplazamiento pendiente.

Siendo que a este respecto bastará decir, que esta judicatura no podrá acceder a lo solicitado en relación con el emplazamiento, toda vez que lo informado por la empresa de correos, no se ajusta a los parámetros legales que establece el numeral 4° del artículo 291 del CGP, donde literalmente se indica que se procede a ello, es cuando la comunicación sea devuelta porque: "...la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar", materia que no se divide en la pieza procesal aportada, donde simplemente se indica que la devolución se dio por motivo "dirección errada"

3. Por lo anterior, se precisa que la parte interesada deberá agotar de una buena vez, el trámite de notificación de dicha parte demandada en referencia, so pena que de no cumplir con la carga procesal que le corresponde, este despacho de aplicación al artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de emplazamiento del demandado **JORGE LUIS CAÑA BERMUDEZ**, presentada por la parte activa, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante, para que dentro del improrrogable termino de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal pendiente de notificación del demandado **JORGE LUIS CAÑA BERMUDEZ**, de la que tratan los arts. 291 y 292 del C.G.P.

TERCERO: Prevenir a la parte demandante que, si no se cumple con el acto procesal de parte aquí ordenado, se dará aplicación a la sanción establecida en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

DBA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2021-00429

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **054** en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, **mayo 4 de 2023**.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72b0c9ab41f97041ae656b8d63e7a0da3afd23a6c0499223de2e56cc51902219**

Documento generado en 03/05/2023 04:17:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD: 08001-41-89-015-2022-00587-00.

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE SERVICIOS -COOMULTIJOJE-.

DDO(S): LUIS EDUARDO VILORIA CASTRO y GEMA BUENAVENTURA GUTIERREZ PERALTA.-

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente solicitud de entrega de depósitos judiciales. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 3 de 2023.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO TRES (3) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se observa solicitudes de entrega de depósitos judiciales [Actuación digital 15 y 16, cuaderno principal].

Por su parte, el Juzgado Veinte (20) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, informó a través de la misiva electrónica del 29 de noviembre de 2022, que fueron convertidos con destino a la cuenta bancaria de este despacho, los depósitos judiciales que se encontraban en aquella dependencia judicial a favor de la demandada **GEMA BUENAVENTURA GUTIERREZ PERALTA**, como consecuencia de la orden de embargo del remanente de fecha agosto 25 de 2022.

En todo caso, para tener certeza de que no obren más títulos pendientes de convertir a cuenta de este despacho, se oficiará con carácter urgente, al referido Juzgado Veinte (20) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, a fin de que en el término de un (1) día, preste su atenta colaboración para que, nos informe si en su cuenta bancaria hay o no aún existencias de depósitos adicionales, que deban ser enviados a esta dependencia judicial, en caso afirmativo, se les solicita que se sirvan ponerlos a órdenes de este despacho, en razón de la orden de embargo de remanentes.

En mérito a todo lo expuesto este Juzgado,

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: Previo a definir respecto de la entrega de los títulos judiciales deprecada, **OFÍCIESE** con carácter **URGENTE** al **JUZGADO VEINTE (20) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**, para que en el término de **UN (1) DÍA**, contado a partir de la notificación del presente proveído, preste su atenta colaboración, para que, informe si en su cuenta bancaria hay o no aún existencias de depósitos adicionales, que deban ser enviados a esta dependencia judicial en razón del embargo de remanentes dictado por este despacho y acogido por aquella judicatura. En caso afirmativo, se solicita se sirvan ponerlos a órdenes de este despacho, en el menor tiempo posible.

Todo lo anterior, a efectos resolver de forma definitiva las solicitudes pendientes de entrega de depósitos judiciales.

CEAB



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Rad: 2022-00587

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **054** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **mayo 4 de 2023**.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfd40a0f272f72c6ba6c2c4bf772643261425b13bb40e63515493dcbb2d09220**

Documento generado en 03/05/2023 07:48:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2023-00121-00

DTE(S): BANCO SERFINANZA S.A.

DDO(S): SIMINA MARTINEZ PEDROZO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 3 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P, MAYO TRES (03) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **BANCO SERFINANZA S.A.**, a través de apoderado(a) judicial, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **SIMINA MARTINEZ PEDROZO**, en ocasión a la obligación consignada en un pagaré que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Pretensiones NO claras. (art. 82.4, C.G.P.).

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Empiécese por advertir que el apoderado(a) ejecutante manifiesta que la parte demandada se encuentra en mora de pagar una obligación contraída con la entidad **BANCO SERFINANZA S.A.**, relacionada en el **pagaré N° 121000419272-5432806092691473**, respecto del cual la parte ejecutada se comprometió a cancelar en cuotas mensuales.

Sin embargo, la demandante NO precisa, puntualiza, ni hace referencia a cada una de las cuotas que -conforme a la forma de pago pactada en el cartular cambiario- ya están vencidas o se hicieron exigibles, pues tratándose de la forma de pago acordada (cuotas), cada una de tales emolumentos trata de obligaciones cuya exigibilidad se va generando de manera independiente o autónoma, a medida que llega la fecha en la que debió ser cancelada cada una de ellas.

Nótese además que, el extremo ejecutante aduce que el pago fue pactado por cuotas (hecho 3), sin indicar el número de las mismas, ni cuantas de ellas se encuentran vencidas, pero entonces entiende el Despacho, que la vocera de la activa, contraría sus propias posturas, puesto que hace alusión única al vencimiento del plazo como si fuese uno sólo (siendo que eran varios instalamentos), notándose que, al transcurrir su relato fáctico, se adentra en lo que jurídicamente sería la aplicación de la cláusula aceleratoria del pagaré, incluso señalando un período de intereses de plazo y de mora, respecto de un único monto de capital.

Lo anterior, puesto que como se esbozó en las pretensiones, se compiló un capital integro de una obligación, como si se tratase en su naturaleza, de una deuda que no nació para ser pagadera a una sola cuota, ello per se induce entonces a una oscuridad en la petición



ejecutiva; de modo que, deberán clarificarse las pretensiones en lo que al pagaré 121000419272-5432806092691473 se refiere.

Esto es, discriminando una a una las cuotas vencidas, así como haciendo la distinción de los intereses corrientes pretendidos sobre cada una de las citadas cuotas, si se opta por el recaudo de cada una de ellas, conforme a su fecha de vencimiento ya acaecida, ora bien, determinando y reclamando las que se vencieron de modo independiente a la aceleración del plazo, y señalando el importe del saldo restante.

Por lo expuesto anteriormente, este Despacho en uso de las facultades concedidas por el art. 43 numeral 3 del C.G.P., de "ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten", solicita al accionante efectúe las aclaraciones sobre los aspectos reseñados en anteriores glosas, guardando concordancia con los hechos narrados en el libelo introductorio, amén de las precisas condiciones del instrumento valor materia de recaudo.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y Ley 2213 de 2022, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (5) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

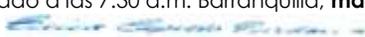
RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTÉNGASE la presente demanda en Secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **054** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **mayo 04 de 2023.**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c347d552654c8456ba38812f292ea1433e618d0100dd7545973c307a2e900a23**

Documento generado en 03/05/2023 04:17:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD: 08001-4189-015-2023-00126-00

DTE(S): NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S.

DDO(S): ROBERTO ANTONIO THERAN MAZO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sirvase proveer. Barranquilla, mayo 3 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO TRES (3) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S.**, identificado(a) con **NIT 900.920.021 - 7**, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **ROBERTO ANTONIO THERAN MAZO**, identificado(a) CC N° **1.129.532.783**.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Pagaré) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librará orden de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo a favor de **NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S.**, identificado(a) con NIT. **900.920.021 - 7**, quien actúa por conducto de vocero judicial, y en contra del señor, **ROBERTO ANTONIO THERAN MAZO**, identificado(a) CC N° **1.129.532.783**, con ocasión de la obligación contraída en el pagaré N° 402931, endosado en propiedad por Credijamar S.A., y que obra como base de recaudo compulsivo, por la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS (\$4.890.540,00)**, por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de la obligación (18 de enero de 2021) hasta el pago de la misma. Más las costas y gastos del proceso.

Todo lo que deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2023-00126

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia el **pagaré** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: TÉNGASE al abogado(a), Dr(a). **OSCAR FERNEY RODRIGUEZ MOLANO**, identificado(a) con la C.C. N° **80.202.717** y T.P. N° **239.374** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CAMB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **054** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **mayo 4 de 2023.**


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4dad6dea4479eb70c05fee62af103572c2e9f42fe7489de9a30565ba9b6615d**

Documento generado en 03/05/2023 04:17:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2023-00138-00.
DTE(S): CONJUNTO RESIDENCIAL TARRAGONA
DDO(S): VICTOR DANILO CANTILLO JIMENEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pronunciamiento pendiente sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, **MAYO 3 DE 2023.**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. - BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO TRES (3) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)-

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por el **CONJUNTO RESIDENCIAL TARRAGONA**, identificado(a) con NIT. **900.300.278-2**, a través de apoderado(a) judicial, en contra del señor, **VICTOR DANILO CANTILLO JIMENEZ**, identificado(a) con la C.C. N° **1.036.650.083**.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo consistente en el certificado expedido por el representante legal y Administrador(a) del **CONJUNTO RESIDENCIAL TARRAGONA**, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibidem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, así como de lo establecido en el art. 48 y s.s. de la ley 675 de 2001 y Ley 2213 de 2022, se ordena librar mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL TARRAGONA**, identificado(a) con NIT. **900.300.278 - 2**, quien actúa a través de apoderado(a) judicial, en contra del señor, **VICTOR DANILO CANTILLO JIMÉNEZ**, identificado(a) con la C.C. N° **1.036.650.083**, por los siguientes valores:

- ✓ **DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$2'300.000,00)**, por concepto de expensas ordinarias de administración correspondientes al período comprendido entre el 1 de diciembre de 2021 hasta septiembre 3 de 2022, con fecha de vencimiento el primer día de cada mensualidad, lo cual se encuentra detallado en el certificado expedido por el Administrador(a) del **CONJUNTO RESIDENCIAL TARRAGONA**, adosado al líbello genitor.
- ✓ Más las expensas ordinarias y extraordinarias de administración que se sigan causando durante curso de este asunto y hasta su pago total.
- ✓ Más los intereses de mora a que haya lugar, liquidados sobre cada una de cuotas de administración insolutas, desde la fecha de vencimiento hasta el pago de la obligación.
- ✓ Más las costas y gastos del proceso.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.



SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: TÉNGASE al(la) profesional del derecho, Dr(a). **HUMBERTO DUARTE FLETCHER**, identificado(a) con la C.C. N° 91.205.484 y T.P. No. 42.100 del C. Sup. de la Jud., en calidad de apoderado(a) de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **054** en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, **mayo 4 de 2023.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d2c6adad5bb78de802beeb3218d1a1bf22fd407195f1091257500639b5f6e1c**

Documento generado en 03/05/2023 04:17:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO: EJECUTIVO
RAD. 08001-41-89-015-2023-00153-00
DTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DDO: KAREN LORENA GARCÍA CARRILLO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, 3 de mayo de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO TRES (3) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Pagaré) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se libraré orden de apremio.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la empresa, **FINANCIERA COMULTRASAN** identificado(a) con NIT. **804-009-752-8**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la señora, **KAREN LORENA GARCÍA CARRILLO**, identificado (a) con la C.C. **Nº 22.736.867** con ocasión de la obligación contraída en **PAGARÉ Nº110-0039-002762626** que obra como base de recaudo, por la suma de **OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$893.299,00)** por concepto de capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima a la que haya lugar, liquidados desde el día siguiente del vencimiento de la obligación (11 de mayo de 2022) hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso.

Todo lo que deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de *notificación física*, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5º del numeral 3º del art. 291 y en el inc. 5º del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8º de la ley 2213 de 2022, si se trata de *notificación electrónica*.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia el **pagaré** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterada y presentarla en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2023-00153

QUINTO: TÉNGASE al profesional del derecho, **Dr. GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ**, identificado(a) con la C.C. No. ° **74.858.760** y T.P. No. **117.636** del C.S de la J., como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.
LG/CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **054** en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, **mayo 4 de 2023.**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **450a6f900b1a7dbc6f6921d1b9fa4415ceaf103e6eca4e30e2566923f2102c92**

Documento generado en 03/05/2023 04:17:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO: EJECUTIVO
RAD. 08001-41-89-015-2023-00156-00
DTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.
DDO: ALFREDO FREYLE SAID

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 3 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO TRES (3) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Pagaré) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se libraré orden de apremio.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la empresa **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.** identificado(a) con NIT. **805.025.964-3**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del señor, **ALFREDO FREYLE SAID** identificado con la C.C. N° **1.045.669.480**, con ocasión de la obligación contraída en **PAGARÉ DESMATERIALIZADO TC_1045669480**, identificado en Deceval con el No. 9087753, que obra como base de recaudo, por la suma de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS (\$7.887.135,00)** por concepto de capital, más los réditos de plazo o corrientes liquidados a la tasa pactada o vigente en el lapso de su causación, liquidados desde el 8 de noviembre de 2020 hasta el 1 de junio de 2022, unido a los intereses moratorios a la tasa máxima a la que haya lugar, liquidados desde el día siguiente del vencimiento de la obligación (2 de junio de 2022) hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso.

Todo lo que deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia el **pagaré** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterada y presentarla en la sede del despacho,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2023-00156

una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: TÉNGASE al profesional del derecho, Dr. **GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ**, identificado(a) con la C.C. N° **77.193.127** y T.P. No. **126.094** del C.S de la J., como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

LG/DBA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **054** en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, **mayo 4 de 2023.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f40808eebb63d003b0520dd5e29e6aadb2ed5b86d5a6fec1332f056166f0dd**

Documento generado en 03/05/2023 04:17:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00541

REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD: 08001-4189-015-2021-00541-00.

DTE: OSVALDO FARID VARGAS OJEDA.

DDO: GUSTAVO ECHANDÍA DAZA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentran notificada del auto de Mandamiento de Pago ejecutivo, tal como lo señala el art. 291 del CGP, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 3 de 2023.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE (15) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO TRES (3) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **OSVALDO FARID VARGAS OJEDA**, actuando a través de endosatario en procuración, y en tal sentido se observa que por auto de fecha septiembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **OSVALDO FARID VARGAS OJEDA**, identificado(a) con CC N°. 72.179.545, y a cargo de **GUSTAVO ECHANDÍA DAZA**, identificado(a) con CC N° 12.436.190, por la obligación comprendida en la letra de cambio, que obra como título base de recaudo.

Precisado lo anterior, se tiene que el demandado(a) **GUSTAVO ECHANDÍA DAZA**, se encuentra notificado(a) personalmente, de acuerdo con lo normado en los arts. 291 del CGP, tal como consta en la actuación digital "15AllegaActaNotificacionJuzgadoEnviaTraslado20220223", quien además presentó memoriales de fecha 3 de marzo de 2022, en el cual dice dar contestación a la demanda, manifestando que fue coaccionado para firmar la letra de cambio base de la ejecución, que el demandante le realizó préstamo por valor de un millón quinientos mil pesos y que realizó abonos al demandante, sin embargo, el demandado en parte ningún, formula o propone excepciones de mérito o de fondo, *propriamente tales*.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el **JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00541

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de **GUSTAVO ECHANDÍA DAZA**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha septiembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021), proferido por este juzgado.

SEGUNDO: ORDENAR presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: CONDÉNESE EN COSTAS a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: FÍJENSE como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **TRESCIENTOS MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS M/L (\$300.207,00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO: Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, **REMITIR** el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CAMB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **054** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **mayo 04 de 2023.**


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7670125f6b049f0a314dfba8cfc9297803eb624c72749877c7d0f71a11eee7d**

Documento generado en 03/05/2023 04:17:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.
RAD. 08001-41-89-015-2021-00561-00.
DTE: BANCO AV VILLAS.
DDO: ROSA ELVIRA CAMARGO DE LIMA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que mediante memorial electrónico de fecha noviembre 30 de 2022, la apoderado(a) judicial del demandante allegó poder con facultad para recibir a fin de subsanar la falencia señalada en el auto de 24 de noviembre de la misma anualidad, mediante el cual se negó la solicitud terminación del presente asunto por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 3 de 2023.

ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO TRES (3) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).-

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario en su integridad, se evidencia que lo pretendido por la activa es que se autorice la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...).”

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, por cuanto el apoderado judicial solicitante de la terminación consta con la facultad de recibir, tal como lo exige la norma aplicable a la materia, así las cosas, el juzgado accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente y/o títulos libres y disponibles.

En lo que se refiere al desglose de la garantía cambiaria presentada como base de ejecución, deberá mediar solicitud expresa del demandado, conforme lo indica el art. 116 del C.G.P., razón por cual en cuanto a este aspecto no se accederá a lo pedido.

De otra parte, en lo que respecta a la renuncia de términos deprecada, no accederá el despacho por cuanto los términos solo son renunciables por el(los) interesado(s) en cuyo favor se concede(n) «art. 119 del C.G.P.», siendo que, la renuncia solo fue solicitada por el extremo activo.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo seguido por el **BANCO AV VILLAS**, identificado(a) con NIT. 860.035.827-5, en contra de **ROSA ELVIRA CAMARGO DE LIMA**,



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2021-00561

identificado(a) con la CC N° 32.637.919 por «pago total de la obligación», conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso ejecutivo, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles. Líbrense por Secretaría, los oficios de rigor.

TERCERO: DEVOLVER a favor de la parte demandada **ROSA ELVIRA CAMARGO DE LIMA**, los títulos de depósito judicial que a su favor estén constituidos en el presente proceso, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

CUARTO: NO ACCEDER al desglose de la garantía o título valor aportado con la demanda, conforme se expuso en la parte considerativa.

QUINTO: NO ACCEDER a la renuncia de términos deprecada conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere lugar.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **054** en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **mayo 4 de 2023.**

ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f94cc5c846ff787d116c8702f18d825bc4c3a7b54017b04bfc054809fb711c7c**

Documento generado en 03/05/2023 04:17:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2021-00701-00
DTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DDO: WILLIAN MANUEL CANTILLO UTRIA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que por la activa se formuló solicitud de corrección del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares. Sírvese proveer. Barranquilla, mayo 3 de 2023.

ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO TRES (3) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, procede este despacho a resolver solicitud de corrección presentada por la activa, frente a ello se observa que en los autos de calendada 29 de septiembre del 2021, a través de los cuales se libró mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares, por error de transcripción involuntario se indicó el nombre del demandado así: WILLIAM MANUEL CANTILLO UTRIA, siendo lo correcto: WILLIAN MANUEL CANTILLO UTRIA, por tal motivo procederá su corrección.

Al respecto el artículo 286 del Código General del Proceso, es del siguiente tenor literal:

*“**Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas **en la parte resolutive** o influyan en ella.” [Subrayado y negrita fuera del texto].*

En todo caso, se le requerirá a la activa so pena de desistimiento tácito, tal como lo prevé el art. 317 del C.G.P., núm. 1º, para que se proceda en los 30 días siguientes con la carga de notificación, en debida forma a la parte demandada a las nuevas direcciones electrónicas informadas. Si no cumple con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el inc. 2º del numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

En aplicación de la citada norma, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR ambos autos de 29 de septiembre del 2021, mediante los cuales se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares en este asunto, en el sentido de precisar que el nombre correcto del demandado, es **WILLIAN MANUEL CANTILLO UTRIA**. Por secretaría, expídanse nuevo oficio comunicando la cautela. Por el demandado.

SEGUNDO: REQUERIR en todo caso, a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Rad: 2021-00701

cumpla con la carga procesal de notificación del demandado **WILLIAN MANUEL CANTILLO UTRIA** a las nuevas direcciones electrónicas informadas.

TERCERO: PREVENIR a la parte demandante que si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a la sanción procesal establecida en el inc. 2 del núm. 1º del art. 317 del C.G.P.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **054** en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **mayo 04 de 2023.**

ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceb9ec401c51e0f36e08596972c878499cee4c45e732636fc596e816ccd30a1c**

Documento generado en 03/05/2023 04:17:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD. 08001-41-89-015-2021-00782-00

DEMANDANTE(S): GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.

DEMANDADO(S): NICOLAS PEREIRA MANCILLA Y LUIS ALBERTO ESCOBAR PALOMINO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante a través de memorial datado 23 de noviembre de 2022, solicitó se dicte auto de seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 3 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.,
BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO TRES (03) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

a. Revisado el expediente, el Juzgado observa que el trámite de notificación surtida no se acopla a lo normado en art. 8 de la ley 2213 de 2022, procedimiento notificadorio escogido por la activa, al respecto se tiene que el vocero de la activa aportó en la demanda la dirección de correo electrónico para notificaciones de la parte pasiva, esto es para el señor **NICOLAS PEREIRA MANCILLA** el correo nicolaspereira07@hotmail.com, y para el señor **LUIS ALBERTO ESCOBAR PALOMINO**, el correo escobarpalomino1947@gmail.com; siendo que, a través de memorial datado noviembre 23 de 2022, aporta diligencias de notificación electrónica a las direcciones antes mencionadas.

b. De lo anterior, se detalla que el trámite notificación realizada no se acompaña con lo regentado en el inciso 2º del numeral 8º de la Ley 2213 de 2022, que reza: “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*”

Justamente, el ejecutante adelantó las diligencias de notificaciones en las direcciones electrónicas nicolaspereira07@hotmail.com, y escobarpalomino1947@gmail.com pero no aportó las evidencias correspondientes, que permitiesen comprobar que efectivamente corresponde a los demandados, en tal sentido, no puede tenerse por cumplida válidamente la tarea notficataria, hasta tanto se obtengan en el plenario dichas evidencias.

Pues bien, la Ley 2213 de 2022, estableció la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, en su momento la Honorable Corte Constitucional se pronunció frente a las notificaciones en torno al mismo, indicando que “...el artículo 8º del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8º).

70. Segundo, modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal. El mensaje de datos debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” (inciso 1 del art. 8º), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, (ii) “**informar la forma como la obtuvo**” y (iii) **presentar “las evidencias correspondientes”**”^[21] (inciso 1 del art. 8º). Cfr. Sentencia C-420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales) <Negritas fuera del texto original>.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-00441

c. Así las cosas, se requerirá a la activa, para que adelante las diligencias de notificación al(os) ejecutado(a)s, señores **NICOLAS PEREIRA MANCILLA** y **LUIS ALBERTO ESCOBAR PALOMINO**, del auto que libró mandamiento de pago, en las direcciones físicas o electrónicas señaladas en el líbello inicial, esto es en los correos electrónicos nicolaspereira07@hotmail.com, y escobarpalomino1947@gmail.com, respectivamente, y/o para que allegue las evidencias correspondientes del uso y de que los correos informados nicolaspereira07@hotmail.com, y escobarpalomino1947@gmail.com, en la cual se adelantaron las notificaciones, pertenecen a esos ejecutados.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que adelante las diligencias de notificación al ejecutado(a), señor(a) **NICOLAS PEREIRA MANCILLA** y **LUIS ALBERTO ESCOBAR PALOMINO**, del auto que libró mandamiento de pago, en las correspondientes direcciones físicas o electrónicas señalada en el líbello inicial, esto es en los correos electrónicos nicolaspereira07@hotmail.com, y escobarpalomino1947@gmail.com, respectivamente, y/o para que allegue las evidencias correspondientes, de que los correos informados nicolaspereira07@hotmail.com, y escobarpalomino1947@gmail.com, en la cual se adelantaron las notificaciones, pertenecen a los ejecutados.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte ejecutante a que dicha carga deberá cumplirse dentro de los treinta (30) días siguientes a notificación de este proveído, so pena de darle aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

CAMB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **054** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **Mayo 04 de 2023.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8502947249fc2c20ff1666bf40ffea0c2292f082a027ff1926be64726e77af6a**

Documento generado en 03/05/2023 04:17:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-01006

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2021-01006-00
DTE: EDWIN CARLOS LOZANO ROYERO
DDO: YADIRA ESTHER MOLINA DE ARCO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandante aportó las constancias pertinentes de la remisión de notificación al extremo pasivo. Barranquilla, mayo 3 de 2023.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA. D.E.I.P. MAYO TRES (3) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte actora indicó mediante memorial de 25 de febrero de 2022, que se encuentra agotada la notificación al demandado conforme a la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, una vez examinada la constancia de remisión de la notificación realizada, se constata que esta **no cumple** con lo estipulado en la mencionada Ley 2213 de 2022, que establece:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”.

Debe advertirse que en la comunicación contentiva del mensaje de datos dirigido a la dirección electrónica: yadiramold@hotmail.com, no se le advirtió al ejecutada que la notificación personal se entendería realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, ni se allegó constancia alguna de que le haya sido remitida copia del mandamiento ejecutivo.

Amén que, ni siquiera se le señaló al demandado la dirección de correo electrónico del despacho por medio del cual se atienden las solicitudes dirigidas a esta célula judicial, esto es: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.

Por todo lo anterior, se le requerirá a la parte ejecutada, so pena de desistimiento tácito, tal como lo prevé el art. 317 del C.G.P., numeral 1º, para que proceda en los 30 días siguientes a cumplir con la carga de notificación pendiente, en debida forma. Si no se



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-01006

cumple con lo ordenado, se dará aplicación a la sanción procesal establecida en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR en todo caso, a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal pendiente de notificación en debida forma a la demandada **YADIRA ESTHER MOLINA DE ARCO**, lo cual deberá cumplir en el modo señalado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte demandante que si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a la sanción procesal establecida en el inc. 2 del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

DBA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **054** en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, **mayo 4 de 2023.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77ecb4b3e050b9ed143e76e439c29a893dfa108562c5380d1e88a06ccad874d5**

Documento generado en 03/05/2023 04:17:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO: EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2021-01020-00

DEMANDANTE (S): ROSALBA ESTHER SENIOR PIÑERES

DEMANDADO (S): KELLYS JOHANNA DE FEX SOTOMAYOR

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante a través de memorial de 3 de marzo de 2022, manifestó haber surtido la notificación a la demandada a través de WhatsApp. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 3 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.-
BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO TRES (03) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

a. Revisado el expediente, se observa que la parte demandante allega guía de envío No. 9145774114, sin que se anexara al memorial copia de citación dirigida a la demandada ni certificación de que la misma fue recibida por parte de la señora **KELLYS JOHANNA DE FEX SOTOMAYOR**, por lo que no se encuentra colmado lo dispuesto en el artículo 191 del CGP, en el que se establece:

"3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente".

b. Por igual, se detalla en el expediente, que la activa depreca se tenga por surtida la notificación personal frente a la demandada **KELLYS JOHANNA DE FEX SOTOMAYOR**, a través de la plataforma de mensajería instantánea *Whatsapp*, no se accederá a lo solicitado, por las siguientes razones:

(i) No existe certeza o confirmación de la recepción del mensaje enviado, **(ii)** No hay evidencias de que el medio telefónico utilizado pertenezca a la demandada, y **(iii)** No hay garantía de que la persona, en defecto de lo anterior, tuvo acceso o conocimiento del contenido del mensaje o lectura del mismo.

c. Así las cosas, acorde al ámbito pendiente obrante en el plenario, se requerirá a la parte ejecutante, para que cumpla con la carga procesal de notificar en debida forma a las ejecutadas, **KELLYS JOHANNA DE FEX SOTOMAYOR**, respecto del auto que libró



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2021-01020

mandamiento de pago de fecha enero 27 de 2022, en los precisos términos señalados en la parte motiva de este auto, cumpliendo los parámetros del art. 8° del Ley 2213 de 2022, en caso de que fuese notificación electrónica, o si a bien lo tiene, en la dirección física inicialmente aportada en el libelo, de acuerdo a los lineamientos de los arts. 291 y 292 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de ordenar seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que cumpla con la carga procesal de notificar a la ejecutada, **KELLYS JOHANNA DE FEX SOTOMAYOR**, del auto que libró mandamiento de pago de fecha enero 27 de 2022, en los precisos términos señalados en la parte motiva de este auto, cumpliendo los parámetros del art. 8° de la Ley 2213 de 2022 o si a bien lo tiene, en la dirección física inicialmente aportada en el libelo, de acuerdo a los lineamientos de los arts. 291 y 292 del CGP.

TERCERO: PREVENIR a la parte ejecutante a que dicha carga deberá cumplirse dentro de los treinta (30) días siguientes a notificación de este proveído, so pena de darle aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **054** en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **Mayo 04 de 2023.**

ERICA CEPEDA ESCOBAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19803660ae9ae78ee1764cf421dfc295e0f4420a1003a7994858c987d9dfe94f**

Documento generado en 03/05/2023 04:16:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.
RAD. 08001-41-89-015-2022-00227-00.
DTE: COOPERATIVA COOPERFIN
DDO: MYRIAM ISABEL HERNÁNDEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que mediante memorial electrónico de fecha febrero 8 de 2023, el representante legal de la parte demandante allegó solicitó terminación del presente asunto por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 03 de 2023.

ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO TRES (3) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).-

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario en su integridad, se evidencia que lo pretendido por la activa es que se autorice la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

*“**Artículo 461. Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito **proveniente del ejecutante** o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”.*

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, por cuanto la solicitud fue presentada por el representante legal de la sociedad demandante, desde la cuenta de correo electrónico de dicho estamento, de ahí que, se accederá a la solicitud de terminación deprecada, y en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente y/o títulos libres y disponibles.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo seguido por la **COOPERATIVA COOPERFIN**, identificado(a) con NIT. 900.365.200, en contra de **MYRIAM ISABEL HERNÁNDEZ**, identificado(a) con la CC N° **22.389.126**, por «pago total de la obligación», conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso ejecutivo, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles. Líbrense por Secretaría, los oficios de rigor.

TERCERO: DEVOLVER a favor de la parte demandada **MYRIAM ISABEL HERNÁNDEZ**, los títulos de depósito judicial que a su favor estén constituidos en el presente proceso, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2022-00227

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere lugar.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 054 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, Mayo 04 de 2023.

ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 267ebc99e35432e745542d8f3000eae2132356c04587b1103f8b95609f07043a

Documento generado en 03/05/2023 04:16:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-00735

PROCESO: EJECUTIVO
RAD. No. 08001-41-89-015-2022-00735-00
DTE: BANCO SERFINANZA S.A.
DDO: NATALIA BARRAGAN BARCENAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandante aportó las constancias pertinentes de la remisión de notificación al extremo pasivo. Barranquilla, mayo 03 de 2023.

ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA. D.E.I.P. MAYO TRES (03) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por el **BANCO SERFINANZA S.A.**; y en tal sentido se observa que por auto de fecha noviembre cuatro (04) de dos mil veintidós (2022), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de dicha entidad, identificada con NIT: 860.043.186-6, y en contra de la señora **NATALIA BARRAGAN BARCENAS**, identificado(a) con la C.C. No. 1.032.465.284, por las obligaciones comprendidas en el pagaré que obra como base de recaudo.

La demandada **NATALIA BARRAGAN BARCENAS**, se encuentra(n) notificada por aviso, de conformidad a lo consagrado en el art. 292 del C.G.P., sin que se propusieran excepciones de mérito dentro del término legal.

Se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de **NATALIA BARRAGAN BARCENAS**, identificado(a) con la C.C. No. 1.032.465.284, tal como se ordenó en el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago en fecha noviembre cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ORDENAR presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: CONDÉNESE EN COSTAS a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: FÍJENSE como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$585.400,00)** y

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º

Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538

Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @15pc_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-00735

en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO: Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **054** en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **mayo 04 de 2023.**

ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **298546e0ce0112b0a18f5e85eedde06c68c69f2639dcff945443e7a13c24518**

Documento generado en 03/05/2023 04:17:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>